

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 CCúcuta.

Rdo. 54001311000120220009000 Nul. Reg. Civil Nacimiento

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós. (2022)

Se procede a dictar la sentencia en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor **DANIEL JOSÉ ALEMÁN BARAJAS**, identificado con Pasaporte No.03018745, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Notaría Quinta de Cúcuta, bajo el Indicativo serial No.26274983.

HECHOS

PRIMERO: Que el señor DANIEL JOSÉ ALEMÁN BARAJAS nació el 28 de junio de 1997 en la ciudad de Barquisimeto, Estado Lara, Venezuela.

SEGUNDO: Que su Padre asentó su nacimiento erróneamente como colombiano en la Notaría Quinta de Cúcuta, bajo el Indicativo Serial No. 26274983, manifestando desconocimiento del debido proceso éstos omitieron hacerlo por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970.

TERCERO: Que el señor DANIEL JOSÉ manifiesta su voluntad de anular su registro civil de nacimiento colombiano, porque si bien es cierto que éste es un documento auténtico que presume de legalidad dentro del territorio nacional, también es cierto Que no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento, ya que en realidad este se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, signado con indicativo serial N° 26274983, a **DANIEL JOSÉ ALEMÁN BARAJAS**, expedido por la Notaria Quinta de Cúcuta, Norte de Santander.

PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Poder para actuar.
2. Registro Civil de Nacimiento
3. Partida de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela. apostillada

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de **DANIEL JOSÉ ALEMÁN BARAJAS**, inscrito en la Notaría Quinta de Cúcuta, bajo el Indicativo serial No.26274983, por Auto del ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022) se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Quinto de Cúcuta, Norte de Santander, para que allegara copia del registro civil de nacimiento del Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, oficiar a la Clínica San José de Cúcuta, a fin de que certifique a este Despacho Judicial sobre el nacimiento acaecido en ese Centro Asistencial el día 28 de junio de 1997, de un niño hijo de la señora Ana Iva Barajas Lizcano identificada con la Cédula de Ciudadanía No.28.075.735 de Concepción y se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de **DANIEL JOSÉ ALEMÁN BARAJAS**, inscrito en la Notaría Quinta de Cúcuta, bajo el Indicativo serial No.26274983 del 15 de julio de 1997, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugaren que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del EstadoCivil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece: "El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.26274983 de la Notaría Quinta de Cúcuta Norte de Santander, por haber ocurrido el nacimiento del inscrito fuera de los límites territoriales de su competencia, pues se afirma que el señor DANIEL JOSÉ ALEMÁN BARAJAS nació en el Municipio de Barquisimeto, Estado Lara de República Bolivariana de Venezuela, el día 28 de junio de 1997, y no en el Municipio de Cúcuta Norte de Santander, Colombia, como se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Quinta de Cúcuta, bajo el Indicativo Serial No.26274983.

De las documentales que reposan en el expediente, se tiene que hacen referencia a una misma persona, concretamente a DANIEL JOSÉ ALEMÁN BARAJAS, pues en efecto el registro civil colombiano corresponde a la inscripción del nacimiento de DANIEL JOSÉ ALEMÁN BARAJAS, hijo de Ana Iya Barajas Lizcano con C.C. No. 28.075.738 de Concepción Santander, y de William Alemán Mancera con C.C. No. 5.612.780 del Cerrito Santander, mientras que en la certificación expedida por la autoridad venezolana se hace referencia a que en los libros de nacimiento que se llevaron en ese despacho durante los años 2001, se encuentra asentada una partida correspondiente a la Numero 1283, con fecha de presentación 30 de junio de 1997, en la cual la prefecto civil hace constar que el 28 de junio de 1997 nació en la maternidad de Barquisimeto Estado Lara, un niño que tiene por nombre DANIEL JOSE, hijo de

ANA IYA BARAJAS LIZCANO, colombiana, con cedula de identidad y de WILLIAM ALEMAN MANCERA, colombiano, con cedula de identidad referencia.

Referente a lo dicho, la documental colombiana corresponde a un registro civil, mientras que la documental venezolana aportada se contrae a una certificación, y en este sentido es de observar que, según consta en el registro civil arrimado, para la inscripción del nacimiento se tuvo como fundamento un certificado de nacimiento expedido por el Dr. JIMENEZ, cuyo registro medico se indica, y aparece que el niño nació en la Clínica San José, en tanto que aparece que el nacimiento fue denunciado por el padre del inscrito, señor William Alemán Mancera con C.C. No. 5.612.780 del Cerrito Santander.

Ahora bien, cierto es que de la respuesta emitida por la Clínica San José, se tiene que la misma manifiesta que: *"en consecuencia, de lo anterior, no es posible certificar el nacido vivo que afirma la señora ANA IVA BARAJAS."*, pero también es cierto que las razones o fundamentos que se exponen son claros y fundados, y es que la parte demandante no indica como se obtuvo el certificado, como tampoco controvierte la veracidad del mismo.

Así las cosas, la inscripción en el registro civil de nacimiento, correspondiente al demandante se erige como válida, pues de su estudio aparece que reúne todas las exigencias de ley, y la parte demandante no logró demostrar que su nacimiento no ocurrió en la Clínica San José, no siendo suficiente que diga que nació en Venezuela.

En razón de lo anterior, al no haberse demostrado por la parte demandante que su nacimiento no ocurrió en la clínica San José, y no haberse desvirtuado el certificado médico que sirvió de fundamento para la inscripción, se negaran las pretensiones de la demanda, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

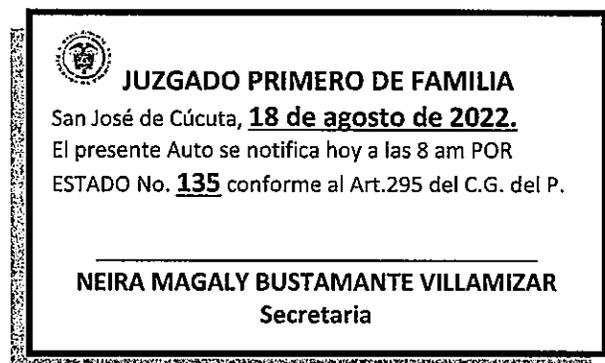
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta sentencia, ordenar el archivo del proceso previas las anotaciones en los libros y el sistema.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2479af4692a294376b2109f931d57eb3274577e7a79481026f78444e92a4ac05**

Documento generado en 17/08/2022 05:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>